



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-15/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

MAGISTRADA: GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de octubre de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución controvertida, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el recurso de apelación TEE-AP-08/2020.

### ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Acuerdos IEEN-CLE-159/209 e IEEN-CLE-160/2019.** EL veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (Consejo local, Instituto local) aprobó remover y dejar sin efectos los nombramientos de las personas titulares de la Dirección Jurídica, así como de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, ambas de ese instituto.

**II. Impugnaciones y sentencias locales TEE-JDCN-15/2019 y TEE-JDCN-16/2019.** En su oportunidad, dichos titulares

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

controvirtieron ante el Tribunal local su remoción, por lo que el catorce y diecisiete de febrero del presente año, respectivamente, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (Tribunal responsable, Tribunal local) revocó los acuerdos mencionados e instruyó al Consejo local sobre el procedimiento a seguir para el caso de que decidiera continuar con los procedimientos de remoción atinentes.

**III. Acuerdos IEEN-CLE-37/2020 e IEEN-CLE-38/2020.** El veintiséis de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto local emitió los acuerdos en cita, mediante los cuales, en cumplimiento a las resoluciones del Tribunal local, dejó sin efectos los acuerdos IEEN-CLE-159/209 e IEEN-CLE-160/2019 en que había determinado la remoción de los titulares de las direcciones Jurídica y de Organización y Capacitación Electoral.

**IV. Acuerdos IEEN-CLE-39/2020 e IEEN-CLE-40/2020.** De igual forma, en cumplimiento a las resoluciones del Tribunal local,<sup>2</sup> el seis de marzo siguiente el Instituto local aprobó de nueva cuenta la remoción de las personas titulares de las señaladas Direcciones de ese instituto, previo cumplimiento del procedimiento ordenado por el Tribunal local.

**V. Impugnaciones y sentencia SG-JDC-59/2020 y acumulado.** Inconformes con las resoluciones TEE-JDCN-15/2019 y TEE-JDCN-16/2019 del Tribunal local, Marley Sánchez Casillas y Cristóbal Daniel Romano Vázquez (quienes fueron nombrados titulares de las mencionadas direcciones en lugar de los removidos) promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), por lo que el dieciocho de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional ordenó revocar las sentencias controvertidas, dejar insubsistentes todas las actuaciones realizadas con motivo del cumplimiento de las resoluciones revocadas y hacer prevalecer en sus términos, los acuerdos IEEN-CLE-159/2019 e IEEN-CLE-160/2019 en que originalmente se había removido a los titulares.

---

<sup>2</sup> TEE-JDCN-15/2019 Y TEE-JDCN-16/2019.

**VI. Recurso de Apelación local TEE-AP-08/2020.** El doce de marzo de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional (PAN, partido actor, accionante, recurrente) interpuso recurso de apelación contra los acuerdos de seis de marzo pasado, emitidos por el Consejo local.

Consecuentemente, el quince de mayo del presente año el Tribunal local sobreseyó el recurso de apelación al considerar que, derivado del sentido de la resolución de esta Sala Regional,<sup>3</sup> el medio de impugnación había quedado sin materia.

**VII. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (juicio de revisión).**

**a) Presentación.** En desacuerdo con lo anterior, el veintisiete de mayo el partido actor promovió ante el Tribunal local el medio de impugnación que nos ocupa.

**b) Recepción y turno.** El veintinueve siguiente se recibieron en esta Sala Regional las constancias del medio de impugnación, y por acuerdo de esa fecha el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JRC-15/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**c) Radicación.** Por acuerdo de uno de junio de dos mil veinte, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

**d) Sustanciación.** En su oportunidad se admitió el presente juicio, y al no haber diligencias que ordenar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>3</sup> SG-JDC-59/2020 y acumulado.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que sobreseyó el recurso de apelación promovido para controvertir sendos acuerdos emitidos por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, relacionados con la remoción de las personas titulares de diversas Direcciones de ese instituto; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.<sup>4</sup>

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)**, artículos: 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica)**, artículos: 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 195, párrafo primero, fracciones III y IV; y 199 fracción III;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**, artículos: 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; 86; 87, inciso b), y 93; y
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el

---

<sup>4</sup> En diversos precedentes, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales que no tengan relación con el órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver tales controversias (SUP-JDC-298/2018 y su acumulado; SUP-JE-65/2017 y sus acumulados; y SUP-JDC-282/2017, entre otros). En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-59/2020 en que se revocaron dos sentencias locales que habían ordenado reinstalar a dos directores del IEPC en Nayarit.

país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.**

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta la firma del ciudadano que ostenta la representación del PAN ante el Consejo local; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basa su impugnación y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que la resolución controvertida le fue notificada al partido actor el veinticinco de mayo del presente año, mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días como lo establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se encuentra cumplida, toda vez que el presente juicio es promovido por un partido político nacional con acreditación local en Nayarit, que tiene la condición jurídica necesaria para acudir mediante el juicio de revisión a reclamar la violación a un derecho.<sup>6</sup>

**d) Personería.** El juicio se promueve por un partido político nacional acreditado en el Estado de Nayarit, a través de su representante suplente ante el Consejo local, calidad que se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

---

<sup>5</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 88 de la Ley de Medios.

**e) Interés jurídico.** El PAN cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio, pues aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales a causa de la resolución impugnada que sobreseyó el medio de controversia por él promovido ante la jurisdicción local.

**f) Definitividad.** En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

**TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.**

Igualmente, esta Sala Regional estima se satisfacen los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional, condiciones que permiten el análisis del asunto planteado en esta instancia federal, según se describe a continuación:

**a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En la demanda se aduce la violación a los artículos 17 y 116, base IV de la Constitución, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

**b) Violación determinante.** Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local, que sobreseyó el recurso de apelación interpuesto por el PAN, en el cual se impugnó la convocatoria y desarrollo de la sesión del Consejo local de fecha seis de marzo, sobre la base de un actuar ilegal del Instituto local, circunstancia que el actor indica que, de

persistir, podría resultar perjudicial para el desarrollo del próximo proceso electoral en Nayarit.

**c) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente.** Se cumple el requisito, pues actualmente no existe un proceso electoral en curso o plazo a vencer en la entidad federativa, por lo que, de acoger la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada.

Por tanto, toda vez que se cumplen tanto los requisitos generales, como los especiales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se analizarán de manera conjunta los agravios vertidos por el partido actor en contra de la resolución impugnada, toda vez que guardan estrecha relación entre sí.

**Agravios. Incorrecta fijación de la litis y falta de exhaustividad.**

El actor alega que la resolución impugnada violó los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable fue omiso en resolver todos sus planteamientos y en la forma en que fueron expresados en su demanda de apelación.

Refiere que indebidamente se sobreseyó su impugnación, ya que el Tribunal local partió de una premisa equivocada y una incorrecta fijación de la controversia, al considerar que el objetivo de su apelación era la anulación de los acuerdos aprobados en la sesión del Consejo del Instituto de seis de marzo pasado.

Aduce que la finalidad de su apelación no era la revocación de los acuerdos aprobados en dicha sesión, ya que no los impugnó por su inconstitucionalidad o ilegalidad, sino que su pretensión era que se analizara el proceder del Instituto local al convocar y desarrollar la sesión mencionada, y con ello, establecer un precedente para que en lo futuro dicha autoridad respetara el marco legal y reglamentario en tal contexto.

Por tanto, considera que el Tribunal responsable debió revisar la legalidad de la sesión, y en caso de estimar que le asistiera la razón, ordenar su reposición, o declararla nula y ordenar al Instituto responsable que en lo sucesivo respetara la normativa aplicable.

Finalmente, agrega que contrario a lo establecido por el Tribunal responsable, el declarar la nulidad de la sesión en comento sí traería un fin práctico, el cual consistiría en detener las posibles afectaciones futuras derivadas de las malas prácticas al momento de sesionar el Instituto local.

**Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso se estiman **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, toda vez que el Tribunal local no varió la controversia planteada, y si bien omitió el estudio de una parte de la pretensión de origen, lo cierto es que ya no existía materia de juzgamiento al respecto, además de que el Instituto local guía su actuar conforme al marco legal y reglamentario.

Para justificar tales afirmaciones, resulta necesario realizar una breve referencia a las pretensiones planteadas en la apelación local por el hoy actor, así como a las razones torales que utilizó el Tribunal responsable para declarar el sobreseimiento de la impugnación local aquí controvertida, y así poder advertir con



claridad si este último incurrió en la falta de congruencia y exhaustividad alegadas.

Pretensiones planteadas en la apelación local.

Del análisis de la demanda de recurso de apelación local del partido ahora actor, se aprecia que en relación con sus pretensiones, señaló esencialmente dos cuestiones torales.

1. En un primer momento, el recurrente indicó que impugnaba la sesión pública urgente de seis de marzo del presente año, celebrada por el Consejo local del Instituto local, y en consecuencia, **solicitó la nulidad de los acuerdos tomados en esa sesión.**

Más adelante, precisó que la fuente de su agravio lo constituía la convocatoria a la sesión urgente de seis de marzo, así como su desarrollo, pues en su concepto, se transgredieron los principios de legalidad y certeza electoral, por lo que **concluyó que los acuerdos resultaban inconstitucionales e ilegales.**

Al respecto, agregó que los acuerdos IEEN-CLE-39/2020 e IEEN-CLE-40/2020, le fueron remitidos sin la adecuada anticipación, y sin la documentación soporte para estar en condiciones de realizar su adecuado análisis.

2. En un segundo aspecto, también indicó que **lo que buscaba** con la presentación de la apelación local **era que el Instituto local:**

- Convocara en los términos reglamentarios, siendo objetivos en cuanto a la relevancia de los asuntos.
- Turnara con el tiempo de anticipación adecuado y razonable para que los representantes puedan analizar y revisar los puntos que serán puestos a consideración.

- En términos del principio de Máxima Publicidad turnara toda la documentación posible, en el tiempo razonable tanto de los proyectos de acuerdo como de su documentación soporte, o en su caso, con igual anticipación, se diera vista del lugar en el que pueden ser revisados.

Razones del Tribunal local para sobreseer.

Del examen de la sentencia impugnada, se desprende que el Tribunal local determinó sobreseer el recurso de apelación local al estimar que había quedado sin materia de juzgamiento, toda vez que los acuerdos ahí impugnados (IEEN-CLE-39/2020 e IEEN-CLE-40/2020) habían sido dejados sin efectos, en virtud de lo resuelto en la sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-59/2020 y acumulado, emitida por esta Sala Regional Guadalajara.<sup>7</sup>

Lo anterior, porque la sentencia de esta Sala Regional determinó revocar las resoluciones del Tribunal local dictadas en los expedientes TEE-JDCN-15/2019 y acumulado TEE-JDCN-16/2019, con los efectos de dejar insubsistentes todas las actuaciones realizadas con motivo del cumplimiento de dichas sentencias revocadas (como lo fueron los acuerdos IEEN-CLE-39/2020 e IEEN-CLE-40/2020 de seis de marzo) y hacer prevalecer los acuerdos IEEN-CLE-159/2019 e IEEN-CLE-160/2019 en que se había decretado la remoción de los titulares de las direcciones Jurídica y de Organización y Capacitación Electoral.

En tal sentido, consideró que **la pretensión** del entonces recurrente **consistía en obtener la nulidad de los acuerdos IEEN-CLE-39/2020 e IEEN-CLE-40/2020** aprobados en la sesión del Consejo Local del Instituto local de seis de marzo, la cual había sido colmada con los efectos de la sentencia dictada por

---

<sup>7</sup> Que determinó revocar las sentencias del Tribunal local TEE-JDCN-15/2019 y acumulado TEE-JDCN-16/2019 que a su vez habían ordenado la emisión de los acuerdos IEEN-CLE-39/2020 e IEEN-CLE-40/2020 aprobados en sesión del seis de marzo pasado por el Instituto local.

esta Sala Regional en el juicio ciudadano SG-JDC-59/2020 y acumulado, que los había dejado sin efectos, por lo que determinó procedente sobreseer el juicio.

Establecido lo anterior, por cuestión de método se abordará en un principio el análisis respecto de la parte del agravio en que el partido actor sostiene que el Tribunal responsable varió la litis por él propuesta, para después llevar a cabo el examen de la falta de exhaustividad alegada.

Así, esta Sala Regional considera que debe declararse **infundado** el motivo de inconformidad en que el actor refiere que el Tribunal responsable varió la litis propuesta al modificar su pretensión.

El actor sustenta dicho agravio al señalar que su pretensión no consistía en la nulidad de los acuerdos aprobados en la sesión del Consejo local del Instituto local de seis de marzo pasado, sino que sólo buscaba que se realizara el análisis de la convocatoria y el desarrollo de la sesión citada, con la finalidad de que el Tribunal responsable estableciera un precedente que sirviera para que el Instituto local se ajustara al marco legal y reglamentario en la convocatoria y desarrollo de futuras sesiones.

No le asiste la razón al partido actor en este punto, toda vez que opuestamente a lo que afirma, del análisis de los argumentos que hizo valer ante la instancia local, se aprecia que en su escrito de apelación expresó dos pretensiones, tal y como se hizo notar al realizar la reseña que fue presentada en párrafos anteriores.

En efecto, como se puede advertir del contenido de su demanda primigenia, en un primer punto, solicitó que en razón de las violaciones aducidas respecto de la convocatoria y el desarrollo de la sesión en comento, debían declararse nulos los acuerdos

ahí tomados (IEEN-CLE-39/2020 e IEEN-CLE-40/2020), como lo identificó el Tribunal responsable.

De igual forma, en el escrito de demanda de apelación también refirió que la finalidad de su impugnación consistía en que, derivado del análisis de las violaciones señaladas, el Tribunal responsable estableciera un precedente que sirviera para que el Instituto local se ajustara al marco legal y reglamentario en la convocatoria y desarrollo de futuras sesiones.

En tal sentido, como se indicó previamente, la sentencia impugnada consideró que la pretensión del entonces recurrente era la nulidad de los acuerdos antes precisados, la cual había sido colmada al haber sido dejados sin efectos en virtud de la sentencia de esta Sala Regional en el juicio ciudadano SG-JDC-59/2020 y acumulado.

Lo anterior, permite advertir que contrario a lo afirmado por el partido actor, en la sentencia impugnada no se sustituyó la pretensión que manifestó en su escrito de demanda, por alguna otra que no hubiera solicitado. De ahí que se sostenga que no le asiste la razón en ese aspecto.

Ahora bien, respecto a la parte del agravio en que alega la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable al no pronunciarse respecto de su pretensión relativa al establecimiento de un precedente que sirviera para que el Instituto local se ajustara al marco legal y reglamentario en la convocatoria y desarrollo de futuras sesiones, debe declararse **inoperante**.

La ineficacia anunciada deriva en primer lugar, de que si bien el Tribunal responsable no atendió a la pretensión manifestada por el entonces recurrente en tal sentido, al limitarse a resolver con base en la pretensión de nulidad de los acuerdos aprobados en la sesión de seis de marzo pasado, se tiene en cuenta que en la

sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SG-JDC-59/2020 y acumulado,<sup>8</sup> se estableció como efecto el dejar insubsistentes **todas las actuaciones** realizadas con motivo del cumplimiento de las sentencias revocadas.

En ese orden, se advierte que los actos relativos a la preparación y desarrollo de la sesión del Consejo local del Instituto local de seis de marzo del presente año (cuyo examen solicitó el actor al Tribunal responsable para la pretensión cuyo análisis se omitió), forman parte de las actuaciones realizadas únicamente con motivo del cumplimiento a las sentencias revocadas por la señalada resolución de esta Sala Regional.

Por tanto, debido a los efectos de la mencionada sentencia de esta Sala Regional, incluso dichas actuaciones administrativas fueron dejadas insubsistentes, lo que finalmente conduciría al impedimento de su análisis por parte del Tribunal responsable ante la omisión detectada, contrario a lo señalado por el partido actor en el sentido de que ello podría tener un sentido práctico.

Resultan orientadoras para arribar a la conclusión apuntada, cambiando lo que se deba de cambiar, las razones contenidas en la Jurisprudencia 13/2004, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."<sup>9</sup>

Por otra parte, con independencia de que el Tribunal local hubiera dejado de pronunciarse en torno a la pretensión que aquí reclama como omitida (*establecimiento de un precedente que sirviera para que el Instituto local se ajustara al marco legal y reglamentario en*

---

<sup>8</sup> Cuyo contenido se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Visible en la liga electrónica oficial de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>.

*la convocatoria y desarrollo de futuras sesiones*), la inoperancia del agravio que aquí se examina prevalece.

Lo anterior es así, porque todos los órganos del Instituto local -- entre ellos desde luego, su Consejo local-- por mandato constitucional y legal deben orientar sus funciones en general, y para lo que aquí interesa, las cuestiones relacionadas con la convocatoria y desarrollo de sus sesiones, en los principios de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad,<sup>10</sup> así como en lo establecido en la ley de la materia y en el Reglamento Interno de Sesiones de dicha autoridad local.

Por tanto, el medio de impugnación planteado ante el Tribunal local no podría constituirse como un *“un precedente que sirviera para que el Instituto local se ajustara al marco legal y reglamentario en la convocatoria y desarrollo de futuras sesiones”* pues, como ya se dijo, el acto reclamado por el actor en la instancia primigenia quedó sin efectos por una determinación de esta Sala Regional y, por ende, dejó sin materia la impugnación local, con lo que ésta no podría ser objeto de un pronunciamiento de fondo y constituir un precedente en los términos pretendidos por la parte actora.

En todo caso, frente a futuros actos o resoluciones de los órganos del instituto local, que llegare a considerar que dejan de atender la normatividad, el instituto político actor estará en posibilidad de ejercitar las acciones legales que el sistema de medios de impugnación tanto local como federal establecen para controvertir dichos actos o resoluciones, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia para ello. De ahí la inoperancia del concepto de agravio en estudio.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 135, apartado C, párrafo 1, de la Constitución local, así como 2, párrafo 4, y 81, párrafo 2, de la Ley Electoral local.

En consecuencia, al haber resultado los agravios formulados por el actor en una parte infundados y en otra inoperantes, lo procedente será confirmar la resolución impugnada.

Cabe indicar que la presente determinación se realiza en atención al Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>11</sup>

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese** a las partes en los términos de ley; devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del*

---

<sup>11</sup> Visible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*